

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN DESCUENTO EN INTERESES A LOS INFRACTORES DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

OBJETIVO DEL PROYECTO DE ACUERDO

El presente proyecto de acuerdo tiene por objeto establecer un beneficio temporal consistente en la reducción de los intereses moratorios para quienes se pongan al día en el pago de sus infracciones de tránsito.

CONSIDERACIONES GENERALES

Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y en virtud de ello deben administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, se debe entender como lo menciona en su comunicación que es competencia de la autoridad territorial previo estudio, determinar la viabilidad de realizar descuentos a los intereses moratorios, producto de la sanción pecuniaria generada por infracciones a las normas de tránsito que se hayan presentado dentro de su jurisdicción.

De otra parte, es importante señalar que si bien es cierto el Ministerio de Transporte es la máxima autoridad en materia de transporte y tránsito, no es competente para pronunciarse sobre las actuaciones y procedimientos adelantados por este tipo de autoridades, máxime si se tiene en consideración que dichos entes son autónomos e independientes de esta Cartera Ministerial, en ese sentido no pueden efectuar el estudio y la solicitud a la autoridad territorial sobre la viabilidad de adelantar un acuerdo municipal autorizando descuentos a los intereses moratorios a la sanción pecuniaria por concepto de infracciones al tránsito.

Que se hace necesaria la adopción de dicha disposición encaminada a la aplicación en el Municipio de Bucaramanga de estos beneficios temporales respecto a la rebaja de hasta un 70% sobre los intereses a los deudores por concepto de multas y sanciones por infracciones a las normas de tránsito.

INICIATIVA DEL PROYECTO DE ACUERDO.

La ley 136 de 1994 nos indica:

“ART. 72. - UNIDAD DE MATERIA. *Todo proyecto de acuerdo debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. La presidencia del concejo rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la corporación.*

*Los proyectos deben ir acompañados de una **exposición de motivos** en la que se expliquen sus alcances y las razones que los sustentan.”*

Siendo esta Corporación la base de la Democracia Local y en tal sentido representante de su comunidad o ciudadanía; constituyéndose así, un puente entre la Administración y ésta, en defensa de los intereses de los Gobernados, como en cumplimiento de la propia Ley; me permito presentar a consideración de la Corporación este Proyecto de Acuerdo titulado: **“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN DESCUENTO EN INTERESES A LOS INFRACTORES DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA”**

Se pretende con el presente proyecto de acuerdo, otorgar una autorización al Director de Tránsito de Bucaramanga, para conceder un beneficio a los infractores de las normas de

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN DESCUENTO EN INTERESES A LOS INFRACTORES DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA”

tránsito en el pago de los intereses, con el fin de incentivar el pago de las multas adeudadas y generar ingresos al Municipio.

1. CONSTITUCIONALIDAD

De conformidad con el artículo 313, numeral 1 de la Constitución Política de Colombia, corresponde a los Concejos Municipales *reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio; adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas; las demás que la Constitución y la ley le asignen*; en consecuencia, el Alcalde Municipal solicita autorización al Concejo para proceder a conceder un beneficio en el pago de intereses por concepto de multas por infracciones a las normas de tránsito.

2. LEGALIDAD

La Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, regula lo concerniente a las multas derivadas de infracciones de tránsito, donde la misma estipula en sus artículos 159 y 160 lo siguiente:

“Artículo 159. Cumplimiento. *La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.*

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año, planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de este mismo periodo rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de estos.

Parágrafo 1. *Las autoridades de tránsito podrán contratar el cobro de las multas que se impongan por la comisión de infracciones de tránsito.*

Parágrafo 2. *Las multas serán de propiedad exclusiva de los organismos de tránsito donde se cometió la infracción de acuerdo con su jurisdicción. El monto de aquellas multas que sean impuestas sobre las vías nacionales, por parte del personal de la Policía Nacional de Colombia, adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte, se distribuirá en un cincuenta por ciento (50%) para el municipio donde se entregue el correspondiente comparendo y el otro cincuenta por ciento (50%) para la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, con destino a la capacitación de su personal adscrito, planes de educación y seguridad vial que adelanta esta especialidad a lo largo de la red vial nacional, locaciones que suplan las necesidades del servicio y la construcción de la Escuela de Seguridad Vial de la Policía Nacional”.*

“ARTÍCULO 160. DESTINACIÓN. *De conformidad con las normas presupuestales respectivas, el recaudo por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito se destinará a planes de tránsito, educación, dotación de equipos, combustible y seguridad*

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN DESCUENTO EN INTERESES A LOS INFRACTORES DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA”

vial, salvo en lo que corresponde a la Federación Colombiana de Municipios y los particulares en quienes se delegue y participen en la administración, liquidación, recaudo y distribución de las multas.”

La Corte Constitucional, a través de la Sentencias C-134 de 2009, Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo dispone:

“La multa, en cambio, no participa de los elementos de un tributo. En lo relativo a su naturaleza, el artículo 27 del Decreto No. 111 de 1995 - normas orgánicas de presupuesto - prescribe que se trata de un ingreso no tributario. Así lo ha contemplado también la jurisprudencia de la Corte al precisar que “(...) Las multas son sanciones pecuniarias que derivan del poder punitivo del Estado, por lo cual se distinguen nítidamente de las contribuciones fiscales y parafiscales, pues estas últimas son consecuencia del poder impositivo del Estado. Esta diferencia de naturaleza jurídica de estas figuras jurídicas se articula a la diversidad de finalidades de las mismas. Así, una multa se establece con el fin de prevenir un comportamiento considerado indeseable, mientras que una contribución es un medio para financiar los gastos del Estado”.

Siendo claro que las multas no son ingresos tributarios, cabe tener en cuenta lo estipulado por la **Ley 1066 de 2006** “*Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones*” la cual establece en sus artículos 1 y 2:

“ARTÍCULO 1. GESTIÓN DEL RECAUDO DE CARTERA PÚBLICA. *Conforme a los principios que regulan la Administración Pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público.”*

“ARTÍCULO 2. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE TENGAN CARTERA A SU FAVOR. *Cada una de las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado y que dentro de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial deberán:*

- 1. Establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública, el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago.*
- 2. Incluir en sus respectivos presupuestos de ingresos el monto total del recaudo sin deducción alguna.*
- 3. Exigir para la realización de acuerdos de pago garantías idóneas y a satisfacción de la entidad.*
- 4. Contar con el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal y con la autorización de vigencias futuras, si es del caso, de conformidad con el Estatuto Orgánico de Presupuesto, para la realización de acuerdos de pago con otras entidades del sector público.*

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN DESCUENTO EN INTERESES A LOS INFRACTORES DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA”

5. *Reportar a la Contaduría General de la Nación, en las mismas condiciones establecidas en la Ley 901 de 2004, aquellos deudores que hayan incumplido los acuerdos de pagos con ellas realizadas, con el fin de que dicha entidad los identifique por esa causal en el Boletín de Deudores Morosos del Estado.*
6. *Abstenerse de celebrar acuerdos de pago con deudores que aparezcan reportados en el boletín de deudores morosos por el incumplimiento de acuerdos de pago, salvo que se subsane el incumplimiento y la Contaduría General de la Nación expida la correspondiente certificación.*
7. *Regularizar mediante el pago o la celebración de un acuerdo de pago las obligaciones pendientes con otras entidades públicas a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.”*

3. JUSTIFICACIÓN

El artículo 2º de la ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito define la sanción de multa como una sanción pecuniaria:

“(…) Multa: Sanción pecuniaria. Para efectos del presente código y salvo disposición en contrario, la multa debe entenderse en salarios mínimos legales vigentes. (...)”

Dicho lo anterior, es una sanción económica aplicable a los infractores de las normas consagradas en el Código Nacional de Tránsito, tal como lo señala el Consejo de Estado en concepto N°. 1589 de 2004¹ “este tipo de sanción es de carácter preventivo y correctivo de conductas contrarias a las reglas de tránsito”.

En este sentido, el objetivo de estas multas es proteger y brindar seguridad a la circulación de los ciudadanos, bajo el cumplimiento de principios contenidos en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002.

Por lo tanto, es importante mencionar que el recaudo por concepto de multas y sanciones por infracciones a las normas de tránsito corresponde a ingresos corrientes no tributarios² que forman parte integral de los presupuestos territoriales, que de conformidad con lo previsto en el artículo 160 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) tiene una destinación específica.

En un 90% está dirigido a financiar planes de tránsito, educación, dotación de equipos, combustible y seguridad vial de la entidad territorial donde se comete la infracción y el 10% restante le corresponde a la Federación Colombiana de Municipios en su calidad de administradora del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito-SIMIT, para el sostenimiento de dicho sistema.

¹ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicación número: 1589 del 5 de agosto de 2004. Consejera Ponente Susana Montes de Echeverry.

² De conformidad con el artículo 27 del Decreto 111 de 1996 o Estatuto Orgánico de presupuesto, las multas hacen parte de los ingresos corrientes, en la modalidad de no tributarios. "Art. 27.- Los ingresos corrientes se clasificarán en tributarios y no tributarios. Los ingresos tributarios se subclasificarán en impuestos directos e indirectos, y los ingresos no tributarios comprenderán las tasas y las multas (L. 38 de 1989, art. 20; L. 179/94. art. 55, inc. 10, y arts. 67 y 71)."

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN DESCUENTO EN INTERESES A LOS INFRACTORES DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA”

Por su parte, el artículo 159 de Ley 769 de 2002 prevé que la ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro.

El proyecto de Acuerdo que se presenta a consideración del Honorable Concejo Municipal de Bucaramanga tiene como objetivo principal conceder los beneficios temporales de hasta un setenta por ciento (70%) en el pago de los intereses moratorios que se hayan generado por el no pago de las multas y sanciones.

4. COMPETENCIA DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES PARA CONCEDER BENEFICIOS EN EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS DE MULTAS DE TRÁNSITO

Según los artículos 1, 287 y 294 de la Constitución Política, las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, en desarrollo de lo cual pueden otorgar exenciones e incentivos respecto de sus propios tributos, tasas y contribuciones.

En su artículo 287, se dispone lo siguiente.

***“Artículo 287.** Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley En tal virtud tendrán los siguientes derechos:*

1. *Gobernarse por autoridades propias.*
2. *Ejercer las competencias que les correspondan*
3. **Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.**
4. *Participar en las rentas nacionales...* (subrayas y negritas fuera de texto)

A su turno y en aplicación del principio de descentralización del poder público se señala en el **Artículo 311** Superior:

“Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.”

Seguidamente, el **Artículo 313** estipula:

“ARTÍCULO 313. Corresponde a los concejos:
(...)

1. *Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio*
4. *Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales...”*

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN DESCUENTO EN INTERESES A LOS INFRACTORES DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA”

El Artículo 338 inciso primero, de la Constitución Política, confiere a las Asambleas y Concejos la atribución de determinar, directamente, los elementos de la obligación tributaria del orden departamental, distrital y Municipal con las pautas dadas por el legislador.

"ARTÍCULO 338. *En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.*
(...)"

Esta disposición armoniza con el artículo 287-3 superior, que faculta a los entes territoriales para establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, atribución que, sin embargo, debe desarrollarse **"dentro de los límites de la Constitución y la ley"**, es decir, aun reconociendo que constitucionalmente se les ha concedido a las entidades territoriales tal facultad, esta no es ilimitada, pues su ejercicio debe circunscribirse a los parámetros que defina la Ley.

Esta atribución constitucional está íntimamente relacionada con todos los principios que integran el sistema tributario, pero se destaca especialmente el principio de reserva legal que se constituye en la principal garantía para todos los asociados

Al respecto, es bien conocida la aseveración según la cual: *"El principio más importante del derecho tributario, desde el punto de vista político, es el de reserva de ley, conforme al cual ningún tributo puede ser impuesto sin previa aprobación del órgano de representación popular"*.

Por lo tanto, ni el Presidente de la República, ni los gobernadores, ni los alcaldes, tienen facultad para determinar dichos elementos.

Interpretando la anterior disposición de una manera armónica junto con los demás preceptos mencionados, le corresponde a la ley, dictada por el Congreso, la creación "ex novo" de los tributos, y a partir de ella, podrán las asambleas o los concejos ejercer su poder de imposición. Las entidades territoriales podrán entonces establecer tributos dentro de su jurisdicción, pero con sujeción a la ley que previamente los haya determinado.

En lo que corresponde a las multas, el art. 27 del Decreto 111 de 1996. *"Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto"*, determina.

"Artículo 27. *Los ingresos comentados se clasificarán en tributarios y no tributarios. Los ingresos tributarios se subclasificarán en impuestos directos e indirectos, y los ingresos no tributarios comprenderán las tasas y las multas"*

Pues bien, el artículo 2 de la Ley 769 del 2002 *"Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones"*, define la multa así:

"Artículo 2. Definiciones. *Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)*



“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN DESCUENTO EN INTERESES A LOS INFRACTORES DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA”

Multa: Sanción pecuniaria. Para efectos del presente código y salvo disposición en contrario, la multa debe entenderse en salarios mínimos diarios legales vigentes”.

Respecto de la naturaleza jurídica de las multas de tránsito, el Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil en concepto de fecha 05 de agosto de 2004 - Radicación N° 1589, con ponencia de la Dra. Susana Montes de Echeverri, conceptuó.

“En consecuencia, las multas son ingresos no tributarios que forman parte integral del presupuesto general de la Nación o de los presupuestos territoriales: por consiguiente, no participan de las características y del tratamiento legal que los tributos reciben en razón a su naturaleza. tema éste que ha sido ampliamente debatido en la Corte Constitucional.

En la Sentencia C-495 de 1998. a propósito de una disposición contenida en el Decreto Ley 1344 de 1979, modificada por el artículo 112 de la Ley 33 de 1986, en la cual el legislador estableció que las entidades territoriales debían destinar los recursos **recaudados por concepto de multas de tránsito a planes de educación y seguridad vial**, esa Corporación no sólo aclaró que las multas son ingresos no tributarios, sino que precisó que el legislador tiene plenas facultades para establecer, sin violar la autonomía constitucional de las entidades territoriales, el destino de dichos recursos en tanto son rentas de carácter nacional puesto que su fuente es el Código Nacional de Tránsito.”

Dijo la Corte:

*“Es claro entonces, que **las multas constituyen un ingreso no tributario** y que su destinación no vulnera el Artículo 359 de la Constitución, porque la prohibición en él contenida se predica exclusivamente de las rentas tributarias nacionales.*

*“Si bien la ley puede autorizar que estas multas se cobren por los organismos territoriales donde se comete la infracción. **no por ello se desnaturaliza la fuente de su origen que sigue siendo el Código Nacional de Tránsito Terrestre.***

*En consecuencia. no quebranta el legislador la autonomía tributaria municipal o **distrital cuando le asigna a una renta nacional una destinación especial**”*

Ahora bien, desde el punto de vista doctrinal resulta rescatable la intervención del Instituto Colombiano de Derecho Tributario en el proceso que culminó con la sentencia C-385 del 2003 indicando:

“El producto de las multas pertenece total o parcialmente al municipio, no porque la naturaleza de la renta sea propia o provenga de una fuente de generación de recursos exclusivamente territorial sino porque el legislador así lo quiso. Por otra parte. según lo ha sostenido la Corte Constitucional las multas constituyen un ingreso no tributario, y su destinación específica no vulnera el artículo 359 superior porque la prohibición en él inserta se predica sólo de las rentas tributarias nacionales

Si bien la ley puede autorizar que estas multas se cobren por los organismos territoriales donde se comete la infracción. la fuente de su origen sigue siendo el Código Nacional de Tránsito Terrestre. Por ello el legislador no quebranta la autonomía tributaria municipal o distrital cuando le asigna a una renta nacional una destinación especial.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN DESCUENTO EN INTERESES A LOS INFRACTORES DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA”.

Es cierto que la Constitución garantiza la intangibilidad del patrimonio de las entidades territoriales pero también lo es que las rentas aquí analizadas le han sido cedidas a los entes territoriales en un 90%, de manera que los organismos territoriales de tránsito gozan de autonomía para el manejo y disposición de esa cuota parte, en lo cual nada hay de objetable.”

Teniendo en cuenta lo anterior, las multas de tránsito son una sanción pecuniaria que, desde el punto de vista presupuestal, se definen como ingresos no tributarios que forman parte integral del presupuesto de la entidad territorial, de destinación específica, cuya tarifa está definida por la Ley.

Abordado el concepto de multa de tránsito, consideramos oportuno exponer, a modo sintetizado, el proceso para su imposición y cobro, que por supuesto, está regulado por la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre.

El artículo 135 se refiere al procedimiento que debe cumplir la autoridad de tránsito para expedir la orden de comparendo.

El termino Comparendo, muy usual en materia del procedimiento de tránsito, ha sido definido para efectos legales, por el Artículo 2° del código, de este modo:

“ARTÍCULO 2°. DEFINICIONES. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)

Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción”.

De esta forma, el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio al trámite contravencional por infracciones de tránsito, y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.

Como se observa, el comparendo de tránsito no constituye la imposición de la sanción, como muchas veces se considera popularmente, sino que es una orden para que el presunto contraventor o implicado en la comisión de la infracción, acuda ante la autoridad de tránsito a dar sus explicaciones en torno a la posible falta, ejercer su derecho de defensa y presentar y solicitar las pruebas pertinentes.

Ahora bien, el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 establece, de manera detallada, el procedimiento para la expedición de la orden de comparendo por parte de la autoridad de tránsito. Esta norma dispone que, ante la comisión de una contravención o el ejercicio de la potestad de control, la autoridad de tránsito debe ordenar detener la marcha del vehículo y extender al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Luego de la expedición de la orden de comparendo, sea con base en la actuación del agente de tránsito o el uso de las ayudas tecnológicas, y su debida notificación, continúa el

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN DESCUENTO EN INTERESES A LOS INFRACTORES DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA”

procedimiento contravencional establecido en los artículos 136 y siguientes del Código Nacional de Tránsito, a saber:

El presunto infractor puede aceptar la comisión de la infracción, caso en el cual deberá pagar el 50% o el 75% del valor de la multa, según que sea dentro de los cinco (5) o los veinte (20) días siguientes a la orden de comparendo, y siempre y cuando asista a un curso sobre las normas de tránsito en un organismo autorizado.

O bien, el presunto infractor puede acudir a la autoridad a rechazar la comisión de la infracción o alegar en su defensa que no es culpable, caso en el cual;

El funcionario debe realizar una audiencia pública para decretar las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que estime útiles. Si fuere posible, en la misma audiencia se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado.

Si no fuere posible, se recaudarán las pruebas y se citará a una audiencia pública, en la cual, si hay mérito probatorio para ello, se determinara la comisión de la infracción y la imposición de la respectiva sanción y si no lo hay, se decretará la absolución del conductor inculpado decisión susceptible de recurso de apelación. La notificación de la decisión se hace en estrados.

El presunto infractor, dentro de los 5 días hábiles siguientes, no se presenta ante la autoridad de tránsito, sin justa causa comprobada, caso en el cual, vencidos treinta días hábiles siguientes, se consolidará la sanción con el 100% de la Multa.

Luego, el **Artículo 140** establece que los organismos de tránsito tienen la facultad de cobro coactivo para hacer efectivo el pago de las multas derivadas de las infracciones de Tránsito.

En el mismo sentido, el artículo 159 del código, modificado por el Decreto Ley 19 de 2012, les otorga a los organismos de tránsito la potestad de ejercer la jurisdicción coactiva para cobrar las multas impuestas a los infractores de las normas de tránsito

Consolidada la sanción, conforme a la actuación del presunto infractor ante la orden de comparendo, iniciará el proceso de cobro coactivo con el cobro de intereses y continuará la causación del cobro de patio, en los casos a que haya lugar.

Pues bien, la Ley 1066 de 2006 "Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones" señala en el artículo 1° que "(..) los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público."

Posteriormente en el artículo 5 precisa:

“ARTÍCULO 5. FACULTAD DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles

PROYECTO DE ACUERDO N° _____ DE

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN DESCUENTO EN INTERESES A LOS INFRACTORES DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA”

a su favor y. para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.”

Lo anterior, en concordancia con lo regulado por el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011 que señala:

"ARTÍCULO 98. DEBER DE RECAUDO Y PRERROGATIVA DEL COBRO COACTIVO. Las entidades públicas definidas en el parágrafo 7 del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes."

De otro lado, sobre la autonomía de las entidades territoriales en el manejo de sus recursos, en sentencia C-448 de 2005, la Corte Constitucional explicó:

“...La Corte ha explicado de otra parte que uno de los derechos que integran el contenido esencial de la garantía institucional de la autonomía territorial corresponde a la facultad de las entidades territoriales para administrar sus propios recursos y ello por cuanto sin este poder carecería de sentido el derecho a gobernarse por autoridades propias, pues es evidente que los actos de gobierno implican, en la mayoría de los casos, decisiones sobre gasto público y si estas les están prohibidas aquellos se verían reducidos a un catálogo mínimo que afectaría el núcleo esencial de la autonomía territorial.”

Sobre el particular la Corte ha señalado de manera reiterada que *"cuando se trata de recursos territoriales provenientes de fuente endógena (recursos propios), la posibilidad de intervención por parte del Legislador aparece muy restringida, pues de otra forma la autonomía financiera de las Entidades Territoriales correría el riesgo de perder su esencia."*

La rebaja de intereses y sanciones por multas tiene un impacto fiscal mixto: genera una reducción inmediata de los ingresos proyectados por concepto de intereses de mora, pero busca un incremento en el recaudo efectivo del capital adeudado, por lo tanto, la cuenta sustituta sería Recaudo de Cartera por Multas.

CONCEPTO	INGRESOS POR CARTERA MULTAS (SEGÚN PPTO APROB.)	RECAUDO CON 70% REBAJA INTERESES	
		VALOR POSIBLE RECAUDO	% RECAUDO
INFRACCIONES	\$5,959,786,800	\$5,959,786,800	100.00%
INTERESES COMPARENDOS	\$833,250,850	\$249,975,255	30.00%
TOTAL	\$6,793,037,650	\$6,209,762,055	91.41%

Este mecanismo se utiliza para mejorar la liquidez de las entidades públicas y reducir la cartera morosa, esta medida es temporal surge para normalizar situaciones particulares de morosidad.

Por lo que, en atención a la Ley 819 de 2003, sobre el impacto fiscal a mediano plazo, la presente iniciativa no compromete apropiaciones presupuestales adicionales para su aplicación, dado que la Dirección de Tránsito de Bucaramanga contempla en su estrategia financiera los recursos necesarios para atender el recaudo de cartera en mora a través del

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN DESCUENTO EN INTERESES A LOS INFRACTORES DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA”

procedimiento enmarcado para tal fin, lo cual no implica ordenación de gasto para su aplicación.

SITUACIÓN FINANCIERA ACTUAL DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA EN CUANTO AL RECAUDO DE MULTAS

A continuación, me permito presentar informe solicitado de cartera Comparendos e Intereses por mora por Edades a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga con corte a 31 de diciembre de 2025:

DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA

Informe de Cartera Comparendos e Intereses por mora por edades con corte a la fecha : 31/12/2025

CONCEPTO	VIGENCIA ACTUAL		VIGENCIA ANTERIOR		DIFÍCIL COBRO		TOTAL CARTERA	
	CANTIDAD	VALOR	CANTIDAD	VALOR	CANTIDAD	VALOR	CANTIDAD	VALOR
INFRACCIONES	15,518	\$14,423,294,448	25,351	\$28,768,133,749	138,231	\$179,340,632,982	179,100	\$222,532,061,179
INTERESES COMPARENDOS	15,518	\$1,381,815,202	25,351	\$5,770,937,181	138,231	\$94,650,423,604	179,100	\$101,803,175,987
TOTAL	31,036	\$15,805,109,650	50,702	\$34,539,070,930	276,462	\$273,991,056,586	358,200	\$324,335,237,166
		2025		2024-2023		2022-2002		

JUSTIFICACIÓN FINANCIERA y TÉCNICA

Que según información reportada por el Sistema Misional Moviliza y suministrada por la Oficina Asesora de Sistemas y reflejada en los Estados de Situación Financiera con corte a 31 de diciembre de 2025, la cartera Comparendos e Intereses por mora, en sus diferentes edades es de \$222,532,061,179 sin deterioro, igualmente deja constancia que el Acuerdo del Consejo Directivo No. 007 del primero (07) de octubre de 2025, “POR MEDIO DEL CUAL SE FIJA EL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA VIGENCIA FISCAL, DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025” aprobó ingresos por valor de \$ 6,793,037,650 por el rubro No 1.1.02.03.001.05.01.02 -Recuperación de cartera Multas, del cual hace parte el ítem de intereses a las infracciones de tránsito (comparendos), por lo tanto el descuento de intereses no afecta el marco fiscal a mediano plazo, toda vez que el total de la cartera de Comparendos e Intereses por mora, en sus diferentes edades asciende a un valor de \$324,335,237,166; por el contrario se constituye en una estrategia para lograr recaudar el valor estipulado en el presupuesto de la actual vigencia.

CARTERA de INTERESES POR MORA POR EDAD CON CORTE A 31 DE DICIEMBRE DE 2025							
CONCEPTO	VIGENCIA ACTUAL 2025		VIGENCIA ANTERIOR 2023 - 2024		DIFÍCIL COBRO (2022 hacia atrás)		TOTAL CARTERA INTERESES POR MORA COMPARENDOS
	CANTIDAD	VALOR	CANTIDAD	VALOR	CANTIDAD	VALOR	
INTERESES COMPARENDOS	15,518	\$1,381,815,202	25,351	\$5,770,937,181	138,231	\$94,650,423,604	\$101,803,175,987
TOTAL		\$1,381,815,202		\$5,770,937,181		\$94,650,423,604	\$101,803,175,987

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN DESCUENTO EN INTERESES A LOS INFRACTORES DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA”

PROYECCIÓN PAGOS SEGÚN ACUERDO		
CONCEPTO	TOTAL CARTERA INTERESES POR MORA COMPARENDOS A 30 DE JUNIO DE 2025	10% INTERESES POR MORA (INGRESOS SI EL 100% DE LOS MOROSOS SE ACOGEN AL DESCUENTO)
INTERESES COMPARENDOS	\$101,803,175,987	\$10,180,317,598
TOTAL	\$101,803,175,987	\$10,180,317,598

Es menester de la autoridad de tránsito, así como de la secretaria de Hacienda del Municipio de Bucaramanga, generar estrategias y condiciones que incentiven la cultura de pago de los ciudadanos.

En la vigencia 2024, mediante el acuerdo No. 002-2020, se concedió, un beneficio temporal del setenta por ciento (70%) como lo disponía el artículo 126 de la Ley 2010 del 27 de diciembre de 2020, de los intereses moratorios causados, que generó una disminución nominal de la deuda,

Esté estímulo de rebaja en los intereses moratorios aplicados desde Junio 17 a Octubre 31 de 2020, a los comparendos antes del 31 de diciembre de 2019, su comportamiento fue:

INFORME RECUPERACION CARTERA POR MULTAS CON DESCUENTO DEL 70% DE INTERESES ANTES DE DICIEMBRE 2019 DE JUNIO 17 - OCTUBRE 31 DE 2020

VIGENCIA	VALOR COMPARENDO	INTERESES SIN DESCUENTO	INTERESES CON DESCUENTO	INTERESES DESCONTADOS	VALOR RECAUDADO
2010	221,409	13,164	3,949	9,215	225,358
2013	30,914,672	30,513,180	9,153,953	21,359,227	40,068,625
2014	59,777,053	56,901,201	17,070,354	39,830,847	76,847,407
2015	73,440,765	54,592,006	16,377,594	38,214,412	89,818,359
2016	138,746,055	81,366,452	24,409,919	56,956,533	163,155,974
2017	215,619,212	88,351,280	26,460,137	61,891,143	242,079,349
2018	396,681,921	84,492,149	25,347,595	59,144,554	422,029,516
TOTAL	915,401,087	396,229,432	118,823,501	277,405,931	1,034,224,588

Consideramos que estableciendo un beneficio temporal del setenta por ciento (70%) de los intereses moratorios causados, se genera una disminución nominal de la deuda, estimulando así el pago por parte de los deudores, lo que permitiría que los ciudadanos paguen voluntariamente las deudas en materia de infracciones de Tránsito y en el Municipio de Bucaramanga.

La Dirección de Tránsito de Bucaramanga, mediante Acuerdo del Consejo Directivo No. 03 del Quince (15) de mayo de 2026, aprobó la reducción transitoria de un 70% en los intereses de multas por infracciones a las normas de tránsito en la jurisdicción de Bucaramanga hasta el 30 de diciembre de 2026.

Consideramos de gran importancia ofrecer a los ciudadanos este tipo de beneficios para el pago de sus deudas, de modo que la administración pública pueda intervenir oportunamente a través de acciones ágiles y contundentes que minimicen el riesgo de incobrabilidad de la cartera, así como combatir la morosidad y la evasión.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN DESCUENTO EN INTERESES A LOS
INFRACTORES DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA”**

El beneficio que aquí se propone no corresponde a lo que se clasifica como “amnistía”, dado que solamente se podría eximir al deudor en un setenta por ciento (70%) en el pago de los intereses moratorios causados, mas no se afecta el valor intrínseco de la multa.

En razón a todo lo anterior, se pone a disposición del Honorable Concejo de Bucaramanga, el presente proyecto de acuerdo con el fin de establecer un descuento en intereses a los infractores de tránsito, por lo que en caso de que así lo requiere la corporación, pondremos a disposición la información técnica, el soporte jurídico y los equipos especializados necesarios para atender las inquietudes que surjan, con el objetivo de alcanzar el presente proyecto de acuerdo, que permitan la aprobación de una iniciativa coherente, eficaz y beneficiosa para los infractores de la dirección Tránisto de Bucaramanga.




Presentado a consideración de los Honorables Concejales por,


CRISTIAN FERNANDO PORTILLA PEREZ
Alcalde de Bucaramanga




Por el Despacho del Alcalde

Revisó: José Manuel Corzo Alvarado – Asesor Jurídico Despacho 


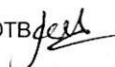
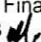
Por la Secretaría Jurídica:

Revisó Aspectos Jurídicos: Paola Andrea Mateus Pachón – Secretaria Jurídica. 
Revisó Aspectos Jurídicos: Andrés Alfonso Mariño Mesa – Subsecretario Jurídico 
Revisó Aspectos Jurídicos: Estudio Corporativo L.P. Lawyers S.A.S. – CPS Secretaria Jurídica 

Por la Secretaría de hacienda del Municipio de Bucaramanga

Aprobó: Francisco Javier Gómez Muñoz – Secretario de Hacienda Municipio 
Revisó: Luz Yamile Medina Pérez – Profesional Especializado Presupuesto 
Revisó: Ana Doris Chinchilla Pabbon – CPS Secretaria de Hacienda 

Por el Dirección De Transito de Bucaramanga:

Revisó: Ing. Jhair Andrés Manrique Bautista - Director General DTB 
Revisó Aspectos Financieros: Juan Gabriel Castañeda Calderon – Subdirector Financiero DTB 
Revisó Aspectos Jurídicos: Hernán Afandor Forero – Jefe Oficina Jurídica DTB 



“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN DESCUENTO EN INTERESES A LOS INFRACTORES DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA”

EI CONCEJO DE BUCARAMANGA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las conferidas por el artículo 313 de la Constitución Política de Colombia de 1991, la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012 y el Decreto Municipal No. 076 de 2005, y Acuerdo Municipal 050 de diciembre 10 de 2025 y

CONSIDERANDO

1. Que, el artículo 313 de la Constitución Política de Colombia señala que "Corresponde a los Concejos: (...) numeral 1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio".
2. Que el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia dispone que "Son atribuciones del Alcalde:(...) 5. Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio".
3. Qué, el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, determina: "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: 1. Gobernarse por autoridades propias. 2. Ejercer las competencias que les correspondan. 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 4. Participar en las rentas nacionales".
4. Que, según el Acuerdo Municipal No. 016 de 1980 la Dirección de Tránsito de Bucaramanga es un establecimiento público descentralizado de orden municipal con patrimonio autónomo y en materia presupuestal se rige por el Decreto Municipal No. 076 de 2005
5. Que, mediante Acuerdo 050 de diciembre 10 de 2025, se fijó el Presupuesto General de Rentas y Gastos del Municipio de Bucaramanga para la vigencia fiscal del 1°. de enero al 31 de diciembre de 2026 y se dictan otras disposiciones"
6. Que, mediante el Decreto Municipal 0900 del 18 de diciembre de 2025 se liquida el Presupuesto General de Rentas y Gastos del Municipio de Bucaramanga para la vigencia fiscal del 1°. De enero al 31 de diciembre de 2026 y se dictan otras disposiciones.
7. Que, el artículo 159 de Ley 769 de 2002 prevé que la ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro.
8. Que, la Ley 1066 de 2006 en su artículo 1 señala: *GESTIÓN DEL RECAUDO DE CARTERA PÚBLICA. Conforme a los principios que regulan la Administración Pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro*

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN DESCUENTO EN INTERESES A LOS INFRACTORES DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA”

Público deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público

9. Que, además la Ley 1066 de 2006 en su artículo 5 estipula: *FACULTAD DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario (...) Parágrafo 2°. Los representantes legales de las entidades a que hace referencia el presente artículo, para efectos de dar por terminados los procesos de cobro coactivo y proceder a su archivo, quedan facultados para dar aplicación a los incisos 1° y 2° del artículo 820 del Estatuto Tributario.*
10. Que, la Dirección de Transito de Bucaramanga en función de su autonomía administrativa y presupuestal, y en busca de la normalización de cartera, el aumento de los índices de recaudo y el saneamiento de la cartera; pretende incentivar y motivar a los deudores morosos por obligaciones no tributarias (multas por violación a las normas de tránsito en el territorio del Municipio de Bucaramanga). para que puedan efectuar el pago total de la multa con un importante descuento de los intereses moratorios, generándole un alivio y tranquilidad al ponerse al día con la Entidad.
11. Que, las multas impuestas por causa de infracciones de tránsito son rentas cedidas de la Nación a los entes territoriales, las cuales no gozan de la reserva municipal ni departamental de determinación y administración predicable de los ingresos tributarios. Así lo confirmó la Corte Constitucional sentencia C- 321 de 2009 al indicar que: *“La fuente externa o exógena de la renta sería aquella que proviene de la Nación a título de transferencia como el situado fiscal, las participaciones, los derechos por regalías y compensaciones, las rentas cedidas, los recursos transferidos a título de cofinanciación y, en suma, los restantes mecanismos que para estos efectos diseñe el legislador. Por supuesto que sobre estos ingresos la ley tiene un mayor grado de injerencia, con la natural pero justificada afectación de la autonomía fiscal de las entidades territoriales”.*
12. Que, la Corte Constitucional respecto a la autonomía de las entidades territoriales en sentencia C- 219 de 1997, señala: *“Uno de los derechos mínimos de las entidades territoriales, es el derecho a establecer y administrar los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. A través de esta atribución, la Constitución reconoce a las entidades territoriales una potestad fundamental en materia presupuestal, que consiste en el poder de diseñar su propio sistema de ingresos y gastos. Esta atribución se encuentra íntimamente relacionada con la capacidad de auto - gestión, que es consustancial a las entidades autónomas. En efecto, mal puede hablarse de autonomía si la entidad no cuenta con la posibilidad de disponer libremente de recursos financieros para ejecutar sus propias decisiones. No obstante; la facultad que gozan las entidades territoriales para establecer el sistema de ingresos y gastos se encuentra constitucionalmente limitada”.*

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN DESCUENTO EN INTERESES A LOS INFRACTORES DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA”

13. Que, en atención a la Ley 819 de 2003, sobre el impacto fiscal a mediano plazo, la presente iniciativa no compromete apropiaciones presupuestales adicionales para su aplicación, dado que la Dirección de Tránsito de Bucaramanga contempla en su estrategia financiera los recursos necesarios para atender el recaudo de cartera en mora a través del procedimiento enmarcado para tal fin, lo cual no implica ordenación de gasto para su aplicación.
14. Qué, los descuentos en intereses moratorios por multas de tránsito en Colombia (ley 769 de 2002) se gestionan mediante beneficios temporales o amnistías nacionales temporales(como lo señalo en su época el artículo 126 ley 2010 del 2019 o la Ley 2027 de 2020) o mediante acuerdos municipales. Los Descuentos Locales (Acuerdos Municipales): son aprobados por las alcaldías y Direcciones de Tránsito quienes emiten acuerdos para alivios económicos, a menudo aprobados bajo el amparo de leyes nacionales o acuerdos municipales.
15. Que mediante Acuerdo del Consejo Directivo No. 03 del Quince (15) de mayo de 2026, aprobó la reducción transitoria de un 70% en los intereses de multas por infracciones a las normas de tránsito en la jurisdicción de Bucaramanga hasta el 30 de diciembre de 2026

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR A LA DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA A OTORGAR REDUCCIÓN TRANSITORIA EN INTERESES POR SANCIONES DE TRÁNSITO. Concédase un beneficio de reducción del setenta por ciento (70%) en los intereses por mora de las multas por infracción a las normas de tránsito en la jurisdicción del Municipio de Bucaramanga, desde la publicación del presente Acuerdo, hasta el día treinta (30) de diciembre del año 2026, así:

FECHA APLICACIÓN	REDUCCIÓN
Desde la sanción y publicación del presente Acuerdo y hasta el 30 de diciembre de 2026.	70%

PARÁGRAFO PRIMERO: Los interesados en acogerse a los beneficios de la reducción de intereses en un 70%, Deben optar por pago completo, del 100% de la obligación más el 30% por intereses.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se exceptúan de este beneficio los infractores por multas impuestas como consecuencia de la conducta establecida en el Literal F del Artículo 131 de la Ley 769 de 2002, Adicionado por el Artículo 4° de la Ley 1696 de 2013.

ARTICULO SEGUNDO: Para ser beneficiario de la reducción de intereses que se conceden en el presente Acuerdo, la obligación debe ser pagada en su totalidad en las fechas establecidas en el artículo anterior.

PROYECTO DE ACUERDO N° _____ DE

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN DESCUENTO EN INTERESES A LOS
INFRACTORES DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA”**

ARTICULO TERCERO: El presente acuerdo rige a partir de la fecha su expedición y publicación.

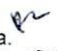
Presentado a consideración de los Honorables Concejales por,



CRISTIAN FERNANDO PORTILLA PEREZ
Alcalde de Bucaramanga

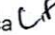
Por el Despacho del Alcalde

Revisó: José Manuel Corzo Alvarado – Asesor Jurídico Despacho 


Por la Secretaría Jurídica:


Revisó Aspectos Jurídicos: Paola Andrea Mateus Pachón – Secretaria Jurídica 

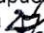
Revisó Aspectos Jurídicos: Andrés Alfonso Mariño Mesa – Subsecretario Jurídico 

Revisó Aspectos Jurídicos: Estudio Corporativo L.P. Lawyers S.A.S. – CPS Secretaria Jurídica 


Por la Secretaría de hacienda del Municipio de Bucaramanga


Aprobó: Francisco Javier Gómez Muñoz – Secretario de Hacienda Municipio 

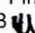
Revisó: Luz Yamile Medina Pérez – Profesional Especializado Presupuesto 

Revisó: Ana Doris Chinchilla Pabbon – CPS Secretaria de Hacienda 

Por el Dirección De Transito de Bucaramanga:

Revisó: Ing. Jhair Andrés Manrique Bautista - Director General DTB 

Revisó Aspectos Financieros: Juan Gabriel Castañeda Calderon – Subdirector Financiero DTB 

Revisó Aspectos Jurídicos: Hernán Afandor Forero – Jefe Oficina Jurídica DTB 

	<p>PROCESO DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO</p>	<p>Código: FT-DIR-040</p>
	<p>ACUERDO CONSEJO DIRECTIVO No. 003 DE 2026</p>	<p>Versión: 01 Serie: Serie110-1.0-0.08</p>
		<p>Página: 1 de 6</p>

“POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO PRIMERO DEL ACUERDO DE LA JUNTA DIRECTIVA NO. 002 DEL 26 DE MARZO DE 2026: “POR EL CUAL SE ESTABLECEN BENEFICIOS EN LA REDUCCIÓN DE INTERESES MORATORIOS DE LAS DEUDAS POR MULTAS POR INFRACCIONES A LAS NORMAS DE TRANSITO”

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA

En uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Acuerdo Municipal No. 016 de 1980, el Numeral 3 del Artículo 9 del Acuerdo No. 007 del 10 de diciembre de 2001 del Consejo Directivo de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, Artículo 32 del Acuerdo Municipal No. 047 del 01 de Diciembre de 2022, Artículo 04 del Acuerdo 010 del 28 de septiembre de 2022 del Consejo Directivo de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga y

CONSIDERANDO:

1. Que según el Acuerdo Municipal No. 016 de 1980 la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA es un establecimiento público descentralizado de orden municipal con patrimonio autónomo y en materia presupuestal se rige por el Decreto Municipal No. 076 de 2005.
2. Que el Artículo 29 del Decreto 4730 del 28 de diciembre de 2005, modificado por el artículo 1° del Decreto 4836 del 21 de diciembre de 2011 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, “consagró respecto de las modificaciones al detalle del gasto que: *“Las modificaciones al anexo del decreto de liquidación que no modifiquen en cada sección presupuestal el monto total de sus apropiaciones de funcionamiento, servicio de la deuda o los programas y subprogramas de inversión aprobados por el Congreso, se realizarán mediante resolución expedida por el jefe del órgano respectivo. En el caso de los establecimientos públicos del orden nacional, estas modificaciones se harán por resolución o acuerdo de las Juntas o Consejos Directivos, o por resolución del representante legal en caso de no existir aquellas (...).”*
3. Que mediante las Leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995 se establecen las normas que conforman en Estatuto Orgánico del Presupuesto (EOP) compiladas en el Decreto 111 de 1996, y se define la nomenclatura de organización de la información presupuestal en las distintas etapas del mismo, las cuales constituyen la reglamentación sobre su clasificación.
4. Que mediante Acuerdo del Consejo Directivo No. 007 del primero (07) de octubre de 2025, se fijó el Presupuesto de ingresos y gastos de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2026.
5. Que, mediante Acuerdo Municipal de Bucaramanga No. 050 del 10 de diciembre de 2025 “POR EL CUAL SE FIJA EL PRESUPUESTO GENERAL DE RENTAS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 1° DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2026”, dentro del cual está inmerso el presupuesto de ingresos y gastos de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga.



ACUERDO CONSEJO DIRECTIVO

No. 003 DE 2026-

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO PRIMERO DEL ACUERDO DE LA JUNTA DIRECTIVA NO. 002 DEL 26 DE MARZO DE 2026: "POR EL CUAL SE ESTABLECEN BENEFICIOS EN LA REDUCCIÓN DE INTERESES MORATORIOS DE LAS DEUDAS POR MULTAS POR INFRACCIONES A LAS NORMAS DE TRANSITO"

efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución". Igualmente, establece que: "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida..., y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".


7. Que adicionalmente la Constitución Política de Colombia en su artículo 209 expresa: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, desconcentración de funciones". En esa misma línea, preceptúa que: las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado".
8. Que la Ley 489 de 1998 en su artículo 3 señaló: "Principios de la función administrativa. La función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia. Los principios anteriores se aplicarán, igualmente, en la prestación de servicios públicos, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza y régimen".
9. Que, la Ley 489 de 1998 en su artículo 4 estableció: "Finalidades de la función administrativa. La función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política. Los organismos, entidades y personas encargadas, de manera permanente o transitoria, del ejercicio de funciones administrativas deben ejercerlas consultando el interés general".
10. Que la Ley 1066 de 2006 en su artículo 1 señala:

Artículo 1º. GESTIÓN DEL RECAUDO DE CARTERA PÚBLICA. Conforme a los principios que regulan la Administración Pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público

11. Que además la Ley 1066 de 2006 en su artículo 5 estipula:

Artículo 5º. FACULTAD DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario (...) **Parágrafo 2º.** Los representantes legales de las entidades a que hace referencia el presente artículo, para efectos de dar por terminados los procesos de cobro coactivo y proceder a su archivo, quedan facultados para dar aplicación a los incisos 1º y 2º del artículo 820 del Estatuto Tributario.

12. Que la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA en función de su autonomía administrativa y presupuestal, y en busca de la normalización de cartera, el aumento de los índices de recaudo y el saneamiento de la cartera; pretende incentivar y motivar a los deudores morosos por obligaciones no tributarias (multas por violación a las normas

	PROCESO DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	Código: FT-DIR-040
		Versión: 01
		Serie: Serie110-1.0-0.08
	ACUERDO CONSEJO DIRECTIVO No. 003 DE 2026	Página:3 de 6

“POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO PRIMERO DEL ACUERDO DE LA JUNTA DIRECTIVA NO. 002 DEL 26 DE MARZO DE 2026: “POR EL CUAL SE ESTABLECEN BENEFICIOS EN LA REDUCCIÓN DE INTERESES MORATORIOS DE LAS DEUDAS POR MULTAS POR INFRACCIONES A LAS NORMAS DE TRANSITO”

pago total de la multa con un importante descuento de los intereses moratorios, generándole un alivio y tranquilidad al ponerse al día con la Entidad.

13. Que la anterior medida, tiene como objetivos principales: **a)** Incrementar la eficiencia en el sistema de recaudo; **b)** el equilibrio de ingresos en procura del saneamiento fiscal, contable y de cartera; **c)** inversión en necesidades en concordancia con su actividad misional y operativa y, **d)** el recaudo eficiente de los recursos, todo esto, en aplicación y desarrollo de los principios básicos que persiguen la sostenibilidad fiscal y social dentro del concepto de un Estado Social de Derecho, y la continua búsqueda del fortalecimiento institucional que contribuya a alcanzar los fines del Estado dispuestos y ordenados por el artículo 2 de la norma superior.
14. Que esta iniciativa propone mecanismos de cobro facilitando a los infractores de las normas de tránsito el pago de los comparendos y multas a través de una política de recaudo de cartera que permita el cumplimiento de los indicadores de gestión de recuperación de cartera y materialice los principios de la función administrativa del artículo 209 de la Constitución Política.
15. Que en el marco de la Ley 769 de 2002, respecto de la ejecución de la sanción consagra en su artículo 159 modificado por el Artículo 206 del Decreto 019 de 2012 lo siguiente: **"ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO.** *La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario. (...) PARÁGRAFO 2. Las multas serán de propiedad exclusiva de los organismos de tránsito donde se cometió la infracción de acuerdo con su jurisdicción. (...)"*
16. Que de acuerdo a lo anterior Siendo claro entonces que por disposición expresa de la ley 769 de 2002 las multas derivadas de la infracción de las normas de tránsito —dentro de las respectivas jurisdicciones- son ingresos no tributarios del orden territorial, cobijados por la autonomía prevista a favor de las entidades territoriales en el **ARTICULO 287** superior, pues, se destaca, **"(...)el producto recaudado dentro de la jurisdicción de la respectiva entidad entra integralmente al presupuesto de la misma -y no al presupuesto general de la Nación y se utiliza para sufragar gastos propios de la entidad territorial, (...)"**.
17. Que las multas impuestas por causa de infracciones de tránsito son rentas cedidas de la Nación a los entes territoriales, las cuales no gozan de la reserva municipal ni departamental de determinación y administración predicable de los ingresos tributarios. Así lo confirmó la Corte Constitucional sentencia C- 321 de 2009 al indicar que: *"La fuente externa o exógena de la renta sería aquella que proviene de la Nación a título de transferencia como el situado fiscal, las participaciones, los derechos por regalías y compensaciones, las rentas cedidas, los recursos transferidos a título de cofinanciación y, en suma, los restantes mecanismos que para estos efectos diseñe el legislador. Por supuesto que sobre estos ingresos la ley tiene un mayor grado de injerencia, con la natural pero justificada afectación de la autonomía fiscal de las entidades territoriales"*.



ACUERDO CONSEJO DIRECTIVO

No. 003 DE 2026 -

“POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO PRIMERO DEL ACUERDO DE LA JUNTA DIRECTIVA NO. 002 DEL 26 DE MARZO DE 2026: “POR EL CUAL SE ESTABLECEN BENEFICIOS EN LA REDUCCIÓN DE INTERESES MORATORIOS DE LAS DEUDAS POR MULTAS POR INFRACCIONES A LAS NORMAS DE TRANSITO”

cumplimiento de sus funciones. A través de esta atribución, la Constitución reconoce a las entidades territoriales una potestad fundamental en materia presupuestal, que consiste en el poder de diseñar su propio sistema de ingresos y gastos. Esta atribución se encuentra íntimamente relacionada con la capacidad de auto - gestión, que es consustancial a las entidades autónomas. En efecto, mal puede hablarse de autonomía si la entidad no cuenta con la posibilidad de disponer libremente de recursos financieros para ejecutar sus propias decisiones. No obstante; la facultad que gozan las entidades territoriales para establecer el sistema de ingresos y gastos, se encuentra constitucionalmente limitada”.

19. Que en atención a la Ley 819 de 2003, sobre el impacto fiscal a mediano plazo, la presente iniciativa no compromete apropiaciones presupuestales adicionales para su aplicación, dado que la Dirección de Tránsito de Bucaramanga contempla en su estrategia financiera los recursos necesarios para atender el recaudo de cartera en mora a través del procedimiento enmarcado para tal fin, lo cual no implica ordenación de gasto para su aplicación.

20. Qué, el Artículo 126 de la Ley 2010 de 2019, dice:

ARTÍCULO 126. *Facúltese a los entes territoriales para conceder beneficios temporales de hasta un setenta por ciento (70%) en el pago de los intereses moratorios que se hayan generado en el no pago de las multas, sanciones y otros conceptos de naturaleza no tributaria.*

Para acceder a lo dispuesto en el presente artículo, el interesado deberá cancelar la totalidad del capital adeudado y el porcentaje restante de los intereses moratorios.

21. Que, mediante Acuerdo de la Junta Directiva No. 002 del 26 de Marzo de 2026: **“POR EL CUAL SE ESTABLECEN BENEFICIOS EN LA REDUCCIÓN DE INTERESES MORATORIOS DE LAS DEUDAS POR MULTAS POR INFRACCIONES A LAS NORMAS DE TRANSITO”**, se aprobó en el Artículo Primero, otorgar una reducción en intereses Moratorios por las deudas por multas a Infracciones de las normas de Transito:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR REDUCCIÓN TRANSITORIA EN INTERESES POR SANCIONES DE TRÁNSITO. *Concédase un beneficio de reducción del noventa por ciento (90%) en los intereses por mora de las multas por infracción a las normas de tránsito en la jurisdicción del Municipio de Bucaramanga, desde la publicación del presente Acuerdo, hasta el día treinta (30) de septiembre del año 2026, así:*

FECHA APLICACIÓN	REDUCCIÓN
Desde la sanción y publicación del presente Acuerdo y hasta el 30 de septiembre de 2026.	90%

22. Qué, conforme al Artículo 126 de la Ley 2010 de 2019, Faculta a los entes territoriales para conceder beneficios temporales de hasta un setenta por ciento (70%), en el pago de los intereses moratorios que se hayan generado en el no pago de las multas, por lo tanto, se hace necesario modificar el Acuerdo de la Junta Directiva No. 002 del 26 de marzo de 2026.



PROCESO DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO

Código: FT-DIR-040

Versión: 01

Serie: Serie110-1.0-0.08

ACUERDO CONSEJO DIRECTIVO

No. 003 DE 2026

Página: 5 de 6

“POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO PRIMERO DEL ACUERDO DE LA JUNTA DIRECTIVA NO. 002 DEL 26 DE MARZO DE 2026: “POR EL CUAL SE ESTABLECEN BENEFICIOS EN LA REDUCCIÓN DE INTERESES MORATORIOS DE LAS DEUDAS POR MULTAS POR INFRACCIONES A LAS NORMAS DE TRANSITO”

23. Qué, conforme al Artículo 126 parágrafo primero de la Ley 2010 de 2019, será competencia del Honorable Concejo Municipal de Bucaramanga para establecer los porcentajes de los beneficios temporales en el pago de los intereses moratorios que se hayan generado en el no pago de las multas.

Que, por lo anteriormente expuesto,

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: MODIFICAR el ARTICULO PRIMERO del Acuerdo de la Junta Directiva No. 002 del 26 de Marzo de 2026, el cual quedaría así:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR REDUCCIÓN TRANSITORIA EN INTERESES MORATORIOS DE LAS DEUDAS POR MULTAS POR INFRACCIONES DE LAS NORMAS DE TRANSITO. Concédase un beneficio de reducción del setenta por ciento (70%) en los intereses por mora de las multas por infracción a las normas de tránsito en la jurisdicción del Municipio de Bucaramanga, desde la publicación del presente Acuerdo, hasta el día treinta (30) de Diciembre del año 2026, así:

FECHA APLICACIÓN	REDUCCIÓN
Desde la sanción y publicación del presente Acuerdo y hasta el 30 de diciembre de 2026.	70%

PARÁGRAFO PRIMERO: Los interesados en acogerse a los beneficios de la reducción de intereses en un 70%, Deben optar por **Pago completo**, del 100% de la obligación más el 30% por intereses.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se exceptúan de este beneficio los infractores por multas impuestas como consecuencia de la conducta establecida en el Literal F del Artículo 131 de la Ley 769 de 2002, Adicionado por el Artículo 4° de la Ley 1696 de 2013.

ARTICULO SEGUNDO: TÉRMINOS Y CONDICIONES. Para ser beneficiario de la reducción de intereses que se conceden en el presente Acuerdo, la obligación debe ser pagada en su totalidad en las fechas establecidas en el artículo anterior.



PROCESO DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO

Código: FT-DIR-040

Versión: 01

Serie: Serie110-1.0-0.08

ACUERDO CONSEJO DIRECTIVO

No. 003 DE 2026.

Página:6 de 6

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO PRIMERO DEL ACUERDO DE LA JUNTA DIRECTIVA NO. 002 DEL 26 DE MARZO DE 2026: "POR EL CUAL SE ESTABLECEN BENEFICIOS EN LA REDUCCIÓN DE INTERESES MORATORIOS DE LAS DEUDAS POR MULTAS POR INFRACCIONES A LAS NORMAS DE TRANSITO"

ARTICULO TERCERO: VIGENCIA. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bucaramanga, a los **15 MAY 2026**

Dr. DEIMER MAURICIO MOSQUERA LOZANO
Representante del Alcalde
Presidente Consejo Directivo

SENAIDA TELLEZ DUARTE
Secretaria General

Revisó:

JHAIR ANDRÉS MANRIQUE BAUTISTA, Director General

Revisó y Aprobó Aspectos Jurídicos:

Dr. HERNÁN AFANADOR FORERO- Jefe Oficina Asesora Jurídica

Revisó y Aprobó Aspectos Financieros:

Dr. JUAN GABRIEL CASTAÑEDA CALDERON – Subdirector Financiero

Revisó Aspectos Técnicos

Dra. YEIMY CAROLINA BAREÑO MARÍN - Profesional Especializada
Ejecuciones Fiscales

Revisó Aspectos Técnicos

Dra. MONICA LILIANA CARRILLO PACHECO – Profesional Especializada
Oficina Cobro Persuasivo

Proyecto y Elaboró:

JUAN PABLO AYALA AYALA - Contratista Subdirección Financiera

MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

EL SUSCRITO SECRETARIO DE HACIENDA Y LA PROFESIONAL ESPECIALIZADA
DEL AREA DE PRESUPUESTO

CERTIFICAN:

Que con base en la competencia otorgada por la **Ley 1066 de 2006**, bajo las restricciones presupuestales de la **Ley 769 de 2002**, y habiendo evaluado la viabilidad financiera bajo el estándar de la **Ley 819 de 2003**, la Secretaria de Hacienda certifica que hay viabilidad y compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo 2026-2036 del Proyecto de Acuerdo presentado al Concejo Municipal por parte de la Dirección de Transito de Bucaramanga.

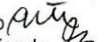

Se expide en Bucaramanga a los cinco (5) días del mes de junio de dos mil veintiséis (2026)



FRANCISCO JAVIER GOMEZ MUÑOZ
Secretario de Hacienda



LUZ YAMILÉ MEDINA PÉREZ
Profesional Especializada

Revisó: Luz Yamile Medina Pérez, Profesional Especializado 
Revisó: Ana Doris Chinchilla Pabón, CPS Secretaria de Hacienda 
Proyecto: Yolanda Barón Pedroza, CPS Profesional de Presupuesto 